



Recurso nº 510/2014

Resolución nº 568/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a de 24 julio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.P.P., en representación de A.P. PENEDÉS, S.L., contra el Acuerdo adoptado por la Subdirección General de Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, de 10 de junio de 2014, por el que se acordaba su exclusión y se declaraba desierto el procedimiento seguido para la contratación de los “Servicios de asistencia sanitaria en régimen ambulatorio y fisioterapia para Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 151, en el ámbito territorial de Vilafranca del Penedès (Cataluña)” (Expdte. CP 133/2013), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 151 (ASEPEYO, en lo sucesivo), convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 19 de diciembre de 2013, la licitación del contrato de servicios de asistencia sanitaria en régimen ambulatorio y fisioterapia, en el ámbito territorial de Vilafranca del Penedès (Cataluña), con un valor estimado de 312.500 euros.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo, TRLCSP), y demás legislación

aplicable en materia de contratación, y particularmente de conformidad con lo previsto en las Instrucciones Internas de Contratación de ASEPEYO.

Al procedimiento de contratación sólo ha concurrido la mercantil ahora recurrente, A. P. PENEDÉS, S.L.

Tercero. Tras la apertura de la documentación administrativa, el 22 de enero de 2014, y a la vista de la documentación presentada, se requirió en fecha 12 de febrero de 2014, mediante notificación realizada el día 13 del mismo mes, a la mercantil recurrente subsanar la documentación aportada en los siguientes términos:

“No se aporta autorización en relación con la medicina general ni fisioterapia. Deberá remitirse Copia de la resolución de autorización de funcionamiento vigente otorgada por la Comunidad Autónoma correspondiente para ambas especialidades”.

Cuarto. A. P. PENEDÉS, S.L. presenta como subsanación, según consta en el Acuerdo adoptado por la Subdirección General de 10 de junio de 2014, la misma autorización sanitaria de funcionamiento aportada con anterioridad en la documentación general, que no acredita medicina general.

De conformidad con lo anterior y a propuesta de la Mesa de Valoración, el 10 de junio de 2014, la Subdirección General de ASEPEYO acuerda:

“Primero: Excluir a la empresa AP PENEDÉS, S.L., del procedimiento de adjudicación por no acreditar la especialidad en medicina general requerida para la presente licitación.

Segundo: Declarar desierta la licitación del expediente CP 133/2013, tramitado para la contratación de los servicios de asistencia sanitaria en régimen ambulatorio y fisioterapia para Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 151, en el ámbito territorial de Vilafranca del Penedès (Cataluña), por no haberse aceptado la oferta presentada.

Tercero: Ordenar la publicación de la citada declaración en el Perfil de contratante.

Cuarto: Ordenar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2 TRLCSP, la notificación del presente acuerdo a la/s empresas interesada/s, (...)"

Quinto. Con fecha 11 de junio de 2014 se notifica a la empresa recurrente Acuerdo adoptado por la Subdirección General de Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, de 10 de junio de 2014, en el que se recoge una causa de exclusión distinta, en concreto "incumplir lo dispuesto en la cláusula 4.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas" por no acreditar en plazo de subsanación disponer de servicio de radiología convencional.

Sexto. Contra este último Acuerdo interpone A. P. PENEDÉS, S.L. recurso especial, solicitando que se anule el mismo y que se proceda a la adjudicación del contrato a su favor.

Séptimo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, el órgano de contratación procedió a la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 30 de junio de 2014, en el cual se hace constar que el Acuerdo notificado a la empresa recurrente objeto de recurso especial resulta ser erróneo por cuanto *"se notificó la exclusión de la licitadora en base al incumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 4.1 del pliego de prescripciones técnicas, en lugar de motivar la exclusión del procedimiento de adjudicación por no acreditar la especialidad en Medicina General requerida para la presente licitación"*.

De acuerdo con lo anterior, solicita el órgano de contratación *"se retrotraiga el procedimiento al momento en que se ha producido un vicio de forma en el mismo, es decir, al trámite de notificación del Acuerdo de exclusión"*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante el órgano de contratación, siendo este Tribunal competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP.

Segundo. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Tercero. El recurso se interpone contra la resolución de exclusión adoptada en el seno de un proceso de licitación relativo a un contrato de servicios comprendido en las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP, y cuyo valor estimado es superior a 200.000 euros (importe vigente a la fecha de licitación del contrato), al amparo de lo previsto en el artículo 40 del mismo texto legal, apartados 1 y 2.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de un licitador que ha concurrido al procedimiento.

Quinto. Con carácter previo al examen del fondo del asunto, se hace necesario examinar las alegaciones del órgano de contratación, expuestas en los antecedentes de hecho, según las cuales ha existido un error en la notificación del Acuerdo de exclusión ahora impugnado.

De los hechos expuestos en los antecedentes cuarto y quinto, así como por el hecho de que con fecha 10 de junio de 2014 consta la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Acuerdo descrito en el antecedente cuarto en el que se hace constar la causa cierta de la exclusión de A. P. PENEDÉS, S.L., se desprende con claridad la existencia de un error en la notificación realizada a la empresa ahora recurrente, en lo que se refiere al motivo de su exclusión.

En consecuencia, examinado el expediente y analizado el error cometido con motivo de la notificación realizada, procede admitir la pretensión del órgano de contratación, anulándose la notificación efectuada el 11 de junio de 2014 y retrotrayendo el procedimiento al momento previo a la misma, para que pueda realizarse una nueva notificación en la que se haga constar la causa cierta que determina la exclusión de la empresa ahora recurrente.

Admitida la pretensión del órgano de contratación, procede inadmitir el recurso interpuesto por A. P. PENEDÉS, S.L., pues la anulación de la notificación del acuerdo de exclusión ahora impugnado conlleva que el presente recurso se haya quedado sin objeto, en cuanto que el acto que ahora se impugna ha dejado de existir.

Es por ello que, en el supuesto examinado, procede acordar la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto y la finalización del procedimiento de recurso, sin que deba entrarse a examinar los motivos de éste.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.P.P., en representación de A.P. PENEDÉS, S.L., contra el Acuerdo adoptado por la Subdirección General de Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, de 10 de junio de 2014, por el que se acordaba su exclusión y se declaraba desierto el procedimiento seguido para la contratación de los “Servicios de asistencia sanitaria en régimen ambulatorio y fisioterapia para Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 151, en el ámbito territorial de Vilafranca del Penedès (Cataluña)” (Expdte. CP 133/2013), al haber sobrevenido la pérdida de su objeto.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la

Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.